



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4 -
CCC 6894/2024/CA1 “Casco, J. I. s/ Procesamiento” Jdo. Nac. Crim. y Correc. N° 55/55

Buenos Aires, 2 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa contra el procesamiento de J. I. Casco como autor del delito de estafa.

Presentado el memorial, estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

1. El abogado Sebastián Pulsone denunció que J. I. Casco lo contactó para que lo asesore en un reclamo por un accidente de trabajo. En las tratativas le pidió dinero para sus traslados y el de otras personas a las que supuestamente le había recomendado sus servicios hasta su estudio jurídico, bajo la promesa de que se lo devolvería “cuando cobre la indemnización que íbamos a reclamar a la A.R.T.”. Por lo tanto, en sucesivos días le entregó distintas sumas, que ascendieron a \$ (...).

La dinámica continuó hasta que su colega Débora Szlit lo alertó porque Casco había acudido a ella “solicitando sus servicios legales y pidiendo reintegro de traslados”. Desde ese mismo día ignoró todo contacto.

2. Consolida la versión de la víctima el contenido de las conversaciones que mantuvieron mediante la aplicación de mensajería instantánea, porque demuestran el proceder engañoso del imputado. Se iniciaron cuando Casco manifestó haber llegado a él a través de la página web de su estudio, explicándole el accidente laboral que habría tenido y mostrándose interesado en su patrocinio jurídico. Posteriormente, las comunicaciones ponen en evidencia el despliegue de acciones concretas para generar confianza en la víctima, mostrar gran agradecimiento por su gestión y alegar que tenía conocidos a quienes les había recomendado sus servicios. Los mensajes acreditan con claridad que le aseguró el reintegro de los gastos por traslados –“desde ya como te había dicho, este gasto lo cubro con la indemnización, o con lo que me deben del sueldo, lo primero que me llegue” (cfr. mensaje del 16/1/24 a las 19:04)–, lo cual fue determinante para la disposición económica del damnificado; asimismo, quedó evidenciado el abrupto cese de comunicación cuando salieron a la luz las sospechas sobre su honestidad.

En concatenación, el escrito de designación y convenio de honorarios que firmó en la única reunión que mantuvieron, cuyas copias obran en la causa, fueron solo para terminar de captar su confianza y obtener más dinero.

El imputado en su descargo admitió la recepción dineraria en concepto de traslados, pero alegó que se trató de un ofrecimiento voluntario de Pulsone pues

formaba parte de su estrategia para conseguir y conservar a los clientes. No obstante, la explicación contrasta con el análisis que surge de los mensajes aludidos.

A su vez, ni siquiera se comprobaron los pormenores de la demanda que supuestamente originó su consulta al profesional, toda vez que manifestó que había sufrido una lesión durante un robo camino a su trabajo en la concesionaria T. S.A., ubicada en Lomas de Zamora, por el que debió ser operado, aunque no se cuenta con constancia médica a al respecto y la empresa informó que recibieron su denuncia por un accidente laboral el 26 de mayo de 2023 –sin precisiones sobre el motivo–, mientras que el Departamento Judicial de esa jurisdicción hizo saber que fue por un desapoderamiento y del 28 de julio siguiente, de cuya lectura tampoco surge que hubiera resultado herido.

Por lo demás, a partir de la planilla de datos personales remitida por su ex empleadora se determinó que uno de sus presuntos referidos “D. F.”, que presentó al abogado como “un compañero de kinesiología” era, en rigor, su primo (ver información remitida por la empresa y copias de la I.P.P. 07-00-51871- 23/00).

La evaluación conjunta de la prueba reseñada, a la luz de la sana crítica, permite verificar un falso escenario desplegado por el imputado, mediante el cual logró la disposición dineraria de la víctima en la errada convicción de que le sería devuelto en el marco de la relación profesional, y que de otro modo no hubiera realizado, todo lo cual evidencia, con la probabilidad requerida para esta etapa del proceso, el dolo requerido para la figura contenida en el artículo 172 del Código Penal.

El cuestionamiento de la recurrente acerca de la entidad probatoria de los chats de WhatsApp no prosperará. Aun cuando fueron aportados por el denunciante y no extraídos del aparato por la instrucción, no se advierte que hubiese omitido intencionalmente ciertas partes como sugirió la defensa, ni que pudieran haber sido alterados para perjudicarlo antojadizamente (art. 241 C.P.P.N.).

Por último, no varía la conclusión la solidez del despliegue engañoso o el grado de diligencia de quien lo ha creído, el artículo 172 del C.P. no exige ninguna actitud particular de parte de las víctimas, ni la ley de la Argentina contempla justificaciones, exculpaciones ni excusas absolutorias basadas en su eventual estulticia. Al contrario, independientemente de la extensión del daño o la intensidad y medios del despliegue engañoso, en todo caso susceptibles de ser valorados en la oportunidad prevista por los artículos 40 y 41 del Código Penal, el delito en cuestión sólo exige elementos objetivos que integran el hacer del estafador, lo que parece encontrarse en el caso (C.C.C., Sala IV, causas N° 9717/22 “Lafon”, rta. 28/5/22, N° 8822/22 “N.N.”, rta. 29/6/22 voto del juez Rodríguez Varela, N°



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4 -
CCC 6894/2024/CA1 “Casco, J. I. s/ Procesamiento” Jdo. Nac. Crim. y Correc. N° 55/55

45659/2021 “Quiroga”, rta. 28/6/23 y N° 23.794/2023 “González”, rta. 3/11/23,
entre otras).

En esa línea nuestro Máximo Tribunal ha señalado que “reclamar como elemento adicional para la tipicidad que la víctima no haya obrado descuidadamente, no sólo importaría exigir un requisito que ni la ley, ni la doctrina y la jurisprudencia que pacíficamente la han interpretado, piden, sino además consagrar una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y la torna inoperante, sin más razón que la sola voluntad de los magistrados (Fallos 326:1864; 323:1122; 312:1039 y dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente N° 690/2017/RH1 “Selman” del 22/05/20 citado en las últimas tres causas antes mencionadas de esta Sala y en Sala V, causa N° 42833/2020/CA1 “Giussani”, rta. 21/6/22).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto traído a estudio.

Notifíquese y efectúese el pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

HUGO SERGIO BARROS

Secretario de Cámara